

CURSO DE DERECHO CIVIL

Basado en las explicaciones de los profesores de la Universidad de Chile

ARTURO ALESSANDRI RODRIGUEZ y
MANUEL SOMARRIVA UNDURRAGA

Redactado y puesto al día por
ANTONIO VODANOVIC H.

TOMO I

VOLUMEN I

PARTE GENERAL

TERCERA EDICION

EDITORIAL NASCIMENTO
SANTIAGO 1961 CHILE

individuo y no para otros, no hay imposibilidad y el acto y la obligación existen, porque el objeto también existe. Si el deudor no puede realizar el hecho a que se obligó, debe realizar las prestaciones que reemplacen a la que específicamente, a la que en naturaleza no puede realizar. Pero no ocurre lo mismo si el hecho es absolutamente imposible, pues en tal caso no hay obligación alguna. Ya lo dice el adagio: "a lo imposible, nadie está obligado".

"La imposibilidad absoluta puede ser *perpetua* o simplemente *temporal*. Si es *perpetua* quita irremisiblemente a la prestación toda aptitud jurídica para constituir objeto de obligación contractual. Si es *temporal* produce este efecto solamente, cuando la obligación deba cumplirse en seguida, no cuando esté concebida de manera que deba cumplirse cuando y donde la prestación pactada se haga posible" (61).

La imposibilidad es un concepto variable, pues lo que no es posible hoy puede serlo mañana; lo que no es posible aquí puede serlo allá. Piénsese en los inventos, como la "bomba atómica", considerados imposibles ayer y hoy plenamente reales; en cierto cultivo agrícola imposible en algunos países por razón de clima y perfectamente natural en otros.

3) Finalmente, el objeto debe ser *moralmente posible*. Es moralmente imposible el prohibido por las leyes, o contrario a las buenas costumbres o a orden público (artículo 1,461, parte final).

EL OBJETO LÍCITO

513. **Definiciones.**—El acto jurídico para ser válido no sólo exige que el objeto sea posible, cierto y determinado y comerciable, sino también que sea *lícito*.

Los autores no están de acuerdo en lo que por tal debe entenderse. So-marriva piensa que objeto lícito es el que está de acuerdo con la ley, las buenas costumbres y el orden público. Para Alessandri el término lícito es en este caso sinónimo de comerciable. A juicio de don Luis Claro Solar (62) objeto lícito es el que se conforma con la ley, es reconocido por ella y lo protege y ampara. El señor Eugenio Velasco Letelier, autor de una excelente Memoria de Prueba sobre "El objeto ante la jurisprudencia" (63), opina que el concepto verdadero y justo está en la definición que dice que objeto lícito es aquél que está conforme con la ley, o sea, que cumple con todas las cualidades por ella determinadas". Y esta acepción, agrega, está en armonía con el significado que a la palabra *lícito* da el Diccionario de la Lengua. Pero —dice después el señor Velasco—, sólo en los artículos 1,445, 1,468

(61) Claro Solar, obra citada, tomo II (Santiago, 1937), pág. 263, párrafo 862.

(62) Obra citada, tomo XI (Santiago, 1937), pág. 264.

(63) Editorial Nascimento (Santiago, 1941), págs. 41 y siguientes.

y 1,682, el Código Civil da al objeto ilícito su verdadero significado, que es el que apuntamos. En otras disposiciones emplea dicho concepto, pero impropia-mente, como sucede en el caso del artículo 1,462. Todavía, concluye el autor de la Memoria citada, hay preceptos, como los del artículo 1,464 y el artículo 1,466, en que el legislador no da al concepto de objeto ilícito su verdadera acepción, pues lo hace sinónimo de cosas intransferibles, en cuanto dichas disposiciones llevan envuelto, a más del significado verdadero, la idea de la causal de ilicitud a que aluden.

Sea lo que fuere, señalando concretamente el legislador los casos de objeto ilícito, hay que tenerlos como tales aunque no respondan siempre a la noción doctrinariamente correcta o a una idea general y única.

Casos de objeto ilícito contemplados en el Código Civil

1. Actos contrarios al Derecho Público Chileno

514. **Enunciado.**—"Hay un objeto ilícito —dice el artículo 1,462— en todo lo que contraviene al derecho público chileno. Así la promesa de someterse en Chile a una jurisdicción no reconocida por las leyes chilenas, es nula por el vicio del objeto".

515. **Concepto de Derecho Público.**—El Derecho Público es el conjunto de normas que rigen la organización y la actividad del Estado y de los demás entes políticos menores (como el Municipio) o las relaciones entre los particulares y estos organismos políticos en cuanto actúan en su calidad de poder político o soberano.

El Derecho Público comprende todas aquellas leyes que regulan la estructura y funcionamiento del Estado (Derecho Constitucional, Administrativo, Financiero) o la función de tutela o garantía que el Estado presta al orden jurídico, ya reprimiendo las violaciones más graves (Derecho Penal), ya ordenando las formas y modos de realizar la protección jurídica (Derecho Procesal).

516. **Necesidad de la declaración judicial en cuanto a la infracción penal.**—La infracción de la ley penal —norma de Derecho Público— importa objeto ilícito. Pero, para que pueda considerarse responsable de los actos penados por la ley a una persona, es necesario que así lo declare por sentencia firme el tribunal correspondiente, pues aunque los actos penados por la ley se reputan siempre voluntarios, ello es así, sólo cuando no se establece en el proceso lo contrario. Por consiguiente, mientras esta declaración

no exista no procede estimar que en el contrato hay objeto ilícito por haberse infringido una ley penal (64).

2. Derecho a suceder por causa de muerte a una persona viva

517. **Enunciado.**—El derecho a suceder por causa de muerte a una persona viva no puede ser objeto de una donación o contrato, aun cuando intervenga el consentimiento de la misma persona (artículo 1,463, inciso 1.º).

518. **Extensión de la prohibición.**—La prohibición establecida es más extensa que lo que aparece de los términos del artículo 1,463, que sólo menciona a los contratos, pues las asignaciones no pueden aceptarse o repudiarse sino una vez muerta la persona (artículos 956 y 1,226), por manera que si en un testamento se deja una asignación a una persona, ésta no puede aceptarla en vida del declarante. Tal aceptación sería nula por objeto ilícito.

La prohibición comprende, pues, los actos uni y bilaterales.

La ley habla de donación o contrato, pero la donación es un contrato, ya que para su formación exige la aceptación del donatario (artículo 1,386), por lo que hay que concluir que al hablar de donación o contrato, el legislador ha querido decir que el derecho de suceder a una persona viva no puede ser objeto de convención alguna, a título *gratuito* o a título *oneroso*.

En síntesis, el artículo 1,463 se refiere a los actos a título gratuito y a los actos a título oneroso, y la prohibición, dentro del contexto de la ley, abarca los actos unilaterales y los bilaterales, refiriéndose la mencionada disposición en especial a estos últimos, llamados en la doctrina *pactos sobre sucesión futura*. Estos pueden definirse como las convenciones que tienen por objeto el derecho de suceder por causa de muerte, a título de heredero o de legatario, a una persona viva, sea ésta una de las partes o un tercero.

Así, pues, no podría Primus celebrar con Secundus un contrato en virtud del cual le prometiera transferir su casa a cambio de que él le prometiera ceder los derechos que le corresponderán en la sucesión de su padre cuando muera. Y este pacto no valdría aunque contara con la aquiescencia del último de los nombrados.

519. **Fundamentos.**—Tradicionalmente, desde el Derecho Romano, se ha venido dando como fundamento de la prohibición de los pactos sobre sucesión futura, la inmoralidad que encierran, porque se especula con la muerte de una persona, y la *peligrosidad* que envuelven, pues las partes,

(64) "Revista de Derecho y Jurisprudencia", t. 39, segunda parte, sección segunda, pág. 27.

movidas por el interés, podrían precipitar o favorecer la ocurrencia de ese hecho.

Ciertos autores, empero, creen ver el fundamento de la prohibición en la posibilidad de la lesión por parte de los enajenantes, los cuales, ante la incertidumbre de los derechos, de su monto pecuniario, y la indeterminación del día en que van a suceder, á menudo prefieren vender sus derechos por un precio insignificante.

Sin embargo, otros insisten en el motivo tradicional, que también consideró Pothier, los redactores del Código Francés y la legislación de las Partidas.

Cuando estudiemos la sucesión por causa de muerte volveremos sobre este punto.

520. **Excepción a la regla general.**—El inciso 2.º del artículo 1,463 dice que las convenciones entre la persona que debe una legítima y el legítimo, relativas a la misma legítima o a mejoras, están sujetas a las reglas especiales contenidas en el título *De las asignaciones forzosas*.

El artículo 1,204, correspondiente a dicho título, contiene la excepción al principio, pues dice: "Si el difunto hubiere prometido por escritura pública entre vivos, a un hijo legítimo o natural o alguno de los descendientes legítimos de éstos, que a la sazón era legítimo, no donar ni asignar por testamento parte alguna de la cuarta de mejoras, y después contraviniera a su promesa, el favorecido con ésta tendrá derecho a que los asignatarios de esa cuarta le enteren lo que le habría valido el cumplimiento de la promesa, a prorrata de lo que su infracción les aprovechara.

"Cualesquiera otras estipulaciones sobre la sucesión futura, entre un legítimo y el que le debe la legítima, serán nulas y de ningún valor".

3. Enajenación de las cosas enumeradas en el artículo 1,464

521. **Sentido en que se emplea la palabra enajenación en el artículo 1,464.**—El artículo 1,464 dice que hay un objeto ilícito en la enajenación de ciertas cosas y derechos que enumera.

Ahora bien, la palabra *enajenación* tiene dos sentidos. En el *amplio* significa todo acto de disposición entre vivos por el cual el titular transfiere su derecho a otra persona o constituye sobre él un nuevo derecho a favor de un tercero, nuevo derecho que viene a limitar o gravar el suyo ya existente. En un sentido *restringido* y más propio, la enajenación es el acto por el cual el titular transfiere su derecho a otra persona. En otros términos, la enajenación *strictu sensu* es el acto que hace salir de un patrimonio

un derecho ya existente para que pase a formar parte de otro patrimonio diverso.

En la acepción amplia, tanto se enajena cuando se transfiere el dominio como cuando se hipoteca, empeña o constituye una servidumbre; en el sentido técnico y propio, sólo se enajena cuando se transfiere el derecho: en los demás casos sólo debe hablarse de limitar o gravar el derecho.

¿En qué sentido está tomada la palabra enajenación en el artículo 1,464?

Una nota de Bello parece pronunciarse por la acepción amplia; pero ciertas disposiciones del Código indican que muchas veces el legislador tomó la palabra enajenación en su sentido restringido, pues separan la enajenación de los derechos que limitan o gravan el dominio. Así, el artículo 144 dice que "ni la mujer, ni el marido, ni ambos juntos, podrán *enajenar* o *hipotecar* los bienes raíces de la mujer sino en los casos y con las formalidades que se dirán en el título "De la sociedad conyugal". Resulta evidente que en este caso no se incluye el gravamen, la hipoteca, dentro de la enajenación. Lo mismo ocurre en los artículos 393 y 1,135.

Claro Solar estima que basta fijarse en las diversas clases de cosas a que el artículo 1,464 se refiere para comprender que lo que se ha tenido presente en la disposición del inciso 1.º es la enajenación propiamente dicha, es la palabra en su sentido restringido (65).

Alessandri y Somarriva piensan lo contrario. También la jurisprudencia actual se inclina por considerar que la palabra enajenación está empleada en el artículo 1,464 en su acepción *amplia* (66).

522. **Enajenación voluntaria y enajenación forzada.**—Otro punto que da lugar a división de opiniones es el relativo a si el artículo 1,464 se refiere sólo a las enajenaciones voluntarias o también a las forzadas.

Como los dos primeros números del artículo 1,464 aluden a cosas intransferibles e intransmisibles o intransmisibles, no es posible que se presente el caso de una enajenación forzada con respecto a ellos. Y siendo así el problema no surge. Lo contrario ocurre tratándose de los N.ºs 3 y 4, por lo cual al estudiar estas disposiciones analizaremos la cuestión enunciada.

523. **Adjudicación.**—Generalmente las cosas pertenecen a un solo dueño; pero hay casos en que pertenecen a varios: entonces se habla de co-

(65) Obra citada, tomo XI, pág. 268, párrafo 869.

(66) Corte Suprema, 18 de junio de 1919, "Revista de Derecho y Jurisprudencia", tomo XVII, segunda parte, sección primera, pág. 207; Corte Suprema, 30 de diciembre de 1904, "Revista de Derecho y Jurisprudencia", tomo II, segunda parte, sección primera, pág. 286; Corte de Talca, 23 de agosto de 1927, "Revista de Derecho y Jurisprudencia", tomo XXVIII, segunda parte, sección segunda, pág. 1.

munidad. Esta es la relación o el conjunto de relaciones en que aparecen como sujetos varias personas, que pueden ejercer simultáneamente derechos de igual naturaleza jurídica sobre una misma cosa o sobre un mismo conjunto de cosas.

Por diversas razones, como las dificultades a que da origen, la ley no favorece la comunidad, sino que, al contrario, facilita los medios para su terminación.

Una de las maneras de poner fin al estado de indivisión es la *partición*, o sea, la separación, división y repartimiento que se hace de la cosa común entre las personas a quienes pertenece. El acto por el cual el derecho que cada comunero tenía en la totalidad de la cosa o del conjunto de cosas se singulariza o determina en forma exclusiva con respecto a un bien, se llama *adjudicación*.

Cabe preguntarse si la adjudicación constituye enajenación. ¿Puede decirse que si dos hermanos que heredaron en conjunto de su padre dos casas deciden que uno se quede con la casa A y el otro con la casa B, puede decirse, repetimos, que cada uno enajenó al otro, respectivamente, la casa con la que no se quedó?

La jurisprudencia actual responde negativamente: de diversas disposiciones (artículos 718, 1,344 y 2,417) aparece que la *adjudicación no importa enajenación*, pues es simplemente *declarativa* de dominio y no *traslativa*.

Por consiguiente, la adjudicación de alguno de los bienes señalados en el artículo 1,464, *no adolece de objeto ilícito* (67).

524. **La venta no es enajenación.**—De la definición misma (artículo 1,793), se deduce que la venta no es enajenación, ya que el vendedor por el solo hecho de celebrar el contrato no transfiere el dominio de la cosa ni constituye sobre ella un derecho real que lo limite; sólo *se obliga* a transferir el dominio de la cosa. La enajenación viene a estar constituida por la tradición, que sigue a la compraventa y mediante la cual el vendedor cumple su obligación de dar la cosa vendida.

525. **¿Hay objeto ilícito en la venta de las cosas que señala el artículo 1,464?**—Algunos, como Alessandri, Somarriva y la mayor parte de las sentencias de nuestros tribunales (68), responden afirmativamente.

(67) Corte Suprema, "Gaceta de los Tribunales", 1887, N.º 1,198, pág. 705; Corte Suprema, "Gaceta de los Tribunales", 1903, N.º 1,604, pág. 1,122; Corte Suprema, 23 de abril de 1904, "Revista de Derecho y Jurisprudencia", tomo I, segunda parte, sección primera, pág. 395; "Gaceta de los Tribunales", 1932, tomo II, N.º 125, pág. 486, etc.

(68) Corte Suprema, 19 de diciembre de 1931, "Revista de Derecho y Jurisprudencia", tomo XXIX, segunda parte, sección primera, pág. 273; Corte Suprema de

Y la razón está, no en el artículo 1,464, dentro del cual la palabra enajenación no comprende a la venta, sino en la referencia implícita que el artículo 1,810 hace al artículo 1,464. En efecto, el artículo 1,810 dice: "Puede venderse todas las cosas corporales o incorpóreas, cuya enajenación no esté prohibida".

Pero otros no aceptan esta interpretación, y hacen un distinguo. Empiezan por recordar que un acto es prohibido por la ley cuando no se puede realizar en forma alguna, en ninguna circunstancia, ni bajo respecto alguno. Ahora bien, siendo así el artículo 1,464 sólo sería prohibitivo en las disposiciones de sus dos primeros números, que dicen que hay un objeto ilícito en la enajenación de las cosas que no están en el comercio y en la de los derechos o privilegios que no pueden transferirse a otra persona. Y en estos números el artículo 1,464 sería prohibitivo porque no permite, según se deduce de sus propios términos, enajenar en forma alguna esas cosas o derechos. Pero en los N.ºs 3 y 4 el artículo 1,464 no sería prohibitivo, porque permite, bajo ciertas condiciones, la enajenación de las cosas que ahí señala. Dicen esos preceptos del artículo 1,464: "Hay un objeto ilícito en la enajenación: 3. De las cosas embargadas por decreto judicial, a menos que el juez lo autorice o el acreedor consienta en ello; 4. De especies cuya propiedad se litiga, sin permiso del juez que conoce en el litigio". Como se ve, bajo apariencia prohibitiva hay sólo una ley imperativa, puesto que esas cosas o especies señaladas en los N.ºs 3 y 4 del artículo 1,464 pueden enajenarse si el juez lo autoriza o el acreedor consiente en ello, según los casos.

En consecuencia, la remisión del artículo 1,810 al artículo 1,464 sería sólo parcial, relativa a los primeros números de éste, pero no a los dos últimos.

Todavía, agregan los sostenedores de la última interpretación, no se divisa la razón para prohibir la venta de las cosas embargadas o litigiosas, desde que el impedimento para ser transferidas puede cesar una vez que se alce la prohibición de enajenar. Las partes podrían, por diversas razones, querer celebrar el contrato desde luego, a sabiendas de que la tradición sólo se podrá efectuar una vez que se cumplan los requisitos para que desaparezca el impedimento legal que se opone a la transferencia inmediata. En cambio, tratándose de los dos primeros números del artículo 1,464, la prohibición de la venta de las cosas y derechos por ellos contemplados se justifica: nada

Talca, 5 de diciembre de 1935, "Revista de Derecho y Jurisprudencia", tomo XXXIV, segunda parte, sección segunda, pág. 33; Corte Suprema, sentencia de 1920, "Revista de Derecho y Jurisprudencia", tomo XIX, segunda parte, sección primera, pág. 333; Corte de Santiago, 21 de agosto de 1939, "Revista de Derecho y Jurisprudencia", tomo XXXIX (editado en 1942), segunda parte, sección primera, pág. 37.

se obtendría con celebrar el contrato desde que las cosas inmercables y los derechos personalísimos jamás pueden transferirse.

La doctrina que analizamos es sostenida por el señor Velasco, en su obra ya citada (69) y por la Corte de Valdivia (70). Y se agrega en pro de ella que si el vendedor oculta la calidad litigiosa o de embargada que tiene la cosa, el comprador podría pedir la nulidad de la venta por dolo negativo, por reticencia del vendedor. Así, pues, esta solución en todo caso resguarda al comprador.

Sintetizando esta opinión, habría objeto ilícito en la venta de las cosas inmercables y de los derechos personalísimos (artículo 1,464, N.ºs 1 y 2 en relación con el artículo 1,810); pero no lo habría en la venta de las cosas embargadas o litigiosas (artículo 1,464, N.ºs 3 y 4 en relación con el artículo 1,810).

a) Enajenación de las cosas inmercables

526. **Enunciado.**—Dice el artículo 1,464: "Hay un objeto ilícito en la enajenación: 1. De las cosas que no están en el comercio", es decir, de las cosas que no pueden ser objeto de dominio o posesión privada (cosas comunes a todos los hombres, como el alta mar; los bienes nacionales de uso público, las calles, las plazas).

527. **Imperfección del N.º 1 del artículo 1,464.**—De acuerdo con el artículo 1,461 las cosas presentes o futuras pueden ser objeto de una declaración de voluntad; "pero es menester que las unas y las otras sean comerciables".

Este artículo, a juicio de Claro Solar (71), está en contradicción con el N.º 1 del artículo 1,464, porque de acuerdo con aquél, si la declaración de voluntad recae sobre una cosa inmercable, ella no tiene objeto ilícito, sino que lisa y llanamente carece de objeto; en cambio el artículo 1,464 expresa que la declaración de voluntad tiene objeto, aunque ilícito. El señor Claro concluye que el artículo 1,461 es el que está en lo cierto.

El señor Velasco (72) también critica el N.º 1 del artículo 1,464, y lo considera innecesario porque repite la misma idea del artículo 1,461, pero no lo encuentra contradictorio con éste, ya que de los términos del artículo 1,461 aparece que las cosas inmercables hacen que el objeto sea ilícito—como también lo dice el artículo 1,464—, pero no que sea inexistente. El

(69) Páginas 87 y siguientes, párrafos 150 y siguientes.

(70) "Gaceta de los Tribunales", tomo II, N.º 1,013, pág. 226; "Revista de Derecho y Jurisprudencia", tomo XXIX, segunda parte, sección primera, pág. 273.

(71) Obra citada, tomo XI, págs. 269 y 270, párrafo 870.

(72) Obra citada, pág. 93.

artículo 1,461 considera la comerciabilidad como requisito de objeto que existe, de cosas que existen o se espera que existan.

Una y otra interpretación tienen importancia para los que estiman que la inexistencia cabe dentro de nuestro Código Civil, pues si la comerciabilidad se mira como requisito necesario para que el objeto exista, quiere decir que si la cosa no es comerciable, no hay objeto, y si no hay objeto, no hay acto jurídico, sino *inexistencia jurídica*. En cambio, si la comerciabilidad de la cosa es sólo condición del objeto lícito, quiere decir que si la cosa es incomerciable el objeto es ilícito y el acto nulo absolutamente (artículo 1,682). Para los que piensan que la inexistencia jurídica no es una sanción contemplada por nuestro Código Civil y que los requisitos de existencia de los actos se sancionan con la nulidad absoluta, lo mismo que los requisitos exigidos para el valor de los actos en consideración a la naturaleza de ellos, para éstos, repetimos, el problema carece de relieve práctico, pues cualquiera interpretación lleva a idéntica sanción.

b) Enajenación de los derechos personalísimos

528. **Enunciado.**—En conformidad al N.º 2 del artículo 1,464 hay un objeto ilícito en la enajenación “de los derechos o privilegios que no pueden transferirse a otra persona”, es decir, de los derechos personalísimos, como son los derechos de uso y habitación (artículo 819), el de alimentos (artículo 334), el que nace del pacto de retroventa (artículo 1,884).

529. **Crítica; refutación.**—El señor Velasco (73) afirma que los derechos personalísimos, por ser intransferibles, no son cosas comerciables y, en consecuencia, caben dentro del N.º 1 del artículo 1,464. El N.º 2 del artículo 1,464 estaría, pues, de más.

El redactor piensa lo contrario. Nuestro Código Civil, al igual que el Derecho Romano, considera cosas incomerciables las no susceptibles de propiedad o posesión privada. En efecto, los romanos hacían la distinción entre cosas comerciables y cosas inalienables, distinción que precisa muy bien hoy en día el autor Ferrara en su “Trattato di Diritto Civile Italiano” (tomo I, N.º 162), que dice: “Incomerciability no es sinónimo de inalienabilidad porque si las cosas fuera del comercio son inalienables, la inversa no es verdadera, pudiendo una cosa no ser susceptible de enajenación y, sin embargo, encontrarse en propiedad privada. La incomerciability es sustracción al régimen jurídico privado en la totalidad de sus relaciones, ineptitud para formar parte del patrimonio. Así hay cosas que están en el patri-

(73) Obra citada, págs. 93 y 94.

monio individual, pero cuya transmisión o transferencia está impedida o limitada, sea en interés general, sea en interés de determinadas personas especialmente protegidas o por razones particulares”.

Es verdad que con el tiempo muchos hicieron comprender el término inalienable dentro de la palabra incomerciable, corriente que el señor Bello no compartió, como lo prueba el hecho de tratar en dos números separados de unas cosas y otras. Por lo demás, hoy los autores, al hablar del objeto ilícito, se muestran partidarios de la vuelta a la concepción romana de las cosas incomerciables (Planiol, Ripert y Esmein, “Tratado Práctico de Derecho Civil Francés”, tomo VI, traducción castellana, La Habana, 1940, N.º 224, páginas 306 a 308).

Resulta claro, pues, que don Andrés Bello ninguna redundancia cometió al consignar el N.º 2 del artículo 1,464, pues estaba con los que consideraban que no eran una misma cosa la incomerciability y la inalienabilidad.

c) Enajenación de las cosas embargadas por decreto judicial

530. **Enunciado.**—Hay un objeto ilícito en la enajenación de las cosas embargadas por decreto judicial, a menos que el juez la autorice o el acreedor consienta en ella (artículo 1,463, N.º 3).

531. **Sentido en que está tomada la palabra embargo.**—En nuestra legislación la palabra embargo no está definida. Pero de diversas disposiciones (Código Civil: artículos 1,618, 2,465, 2,466; Código de Procedimiento Civil: artículos 443 a 458, 479 a 482, 500, 501, etc.; Reglamento del Conservador de Bienes Raíces: artículos 53, N.º 3 y 59), se desprende que nuestro derecho positivo considera por lo general el embargo como una institución propia del juicio ejecutivo, que podría definirse diciendo que consiste en la aprehensión compulsiva, hecha por mandamiento del juez que conoce de la ejecución, de uno o más bienes determinados del deudor y en su entrega a un depositario, que debe mantenerlos a disposición del tribunal, todo con el fin de asegurar el pago de la deuda.

Pero hay una acepción más amplia que, según la doctrina uniforme, es la que el artículo 1,464 considera. Desde este punto de vista quedan comprendidos dentro del término embargo, el embargo propiamente tal y otras instituciones que persiguen el mismo fin de asegurar el resultado del juicio: medidas precautorias de prohibición de enajenar y gravar bienes, de secuestro, retención y, en el sentir de la mayoría de los autores, la prohibición judicial de celebrar actos y contratos sobre bienes determinados.

Todas estas medidas “paralizan la libertad de disposición del propie-

tario o poseedor y retiran momentáneamente de la circulación las cosas a que se refieren"; evitan que el acreedor se vea burlado en sus derechos, o al menos embarazado en la ejecución forzada que de éstos puede exigir al deudor.

Con respecto a todas las medidas enunciadas hay unanimidad entre los autores para considerarlas incluidas dentro del embargo a que se refiere el artículo 1,464, menos en lo que atañe a la *prohibición judicial de celebrar actos y contratos respecto de determinados bienes*. En este punto el señor Velasco disiente de los demás autores.

"En efecto, dice, el artículo 1,464 regla la *enajenación* de las cosas que señala, determinando que en ella hay objeto ilícito. Y si es indiscutible que muchos y muy importantes contratos —la compraventa y el arrendamiento, por ejemplo— no constituyen enajenación, no vemos cómo la prohibición de celebrarlos que pueda dictar un juez, debe regirse por este artículo".

"Si se prohíbe judicialmente, continúa —como en ciertos fallos se ha declarado (74)—, arrendar una propiedad y el deudor violando la prohibición la arrienda, no es posible sostener que en tal contrato hay objeto ilícito en conformidad al N.º 3 del artículo 1,464, porque éste se refiere exclusivamente a la *enajenación* y el arrendamiento está muy lejos de constituirlo; ni podría tampoco afirmarse que lo hay de acuerdo con el artículo 1,466, puesto que esta disposición alude a los contratos prohibidos *por las leyes*, y no por las autoridades judiciales".

Tratándose de una compraventa, prosigue el señor Velasco —y en el supuesto de aceptar la doctrina que dice que hay objeto ilícito en la compraventa de todas las cosas y derechos que enumera el artículo 1,464—, "no sería tampoco valedero el argumento de que según el artículo 1,810 no pueden venderse las cosas que se prohíbe enajenar, porque este artículo dice en forma expresa que pueden venderse las cosas "cuya enajenación no esté prohibida por ley", y no por la justicia".

"Finalmente, dice el señor Velasco, creemos que tampoco podría recurrirse a la alegación hecha para apoyar la asimilación de las medidas precautorias en general, al N.º 3 del artículo 1,464, de que las cosas sobre que ellas recaen quedan fuera del comercio, al igual que las embargadas; porque si bien es cierto que puede considerarse que la prohibición de celebrar algunos actos o contratos excluye relativamente del comercio a los bienes afectados, también lo es que no hay que olvidar que el artículo 1,464 impide la *enajenación* de las cosas que coloca fuera del comercio y no la *celebración* de otros actos que no significan enajenación".

(74) "Gaceta de los Tribunales", 1875, N.º 2,348, pág. 1066; "Gaceta de los Tribunales", 1884, N.º 996, pág. 629.

El señor Velasco termina su crítica diciendo que, si se aplican estrictamente los textos legales, hay que llegar a la conclusión de que la prohibición judicial de celebrar actos y contratos sobre determinados bienes, carece de sanción si es violada. Pero, agrega, como dejar en la impunidad actos tan trascendentales va, si no contra la letra, contra el espíritu del legislador, hay que recurrir a la siguiente argumentación para asimilar la prohibición estudiada al N.º 3.º del artículo 1,464:

El artículo 296 del Código de Procedimiento Civil dice: "La prohibición de celebrar actos o contratos podrá decretarse con relación a los bienes que son materia del juicio, y también respecto de otros bienes determinados del demandado, cuando sus facultades no ofrezcan suficiente garantía para asegurar el resultado del juicio.

"Para que los objetos que son materia del juicio se consideren comprendidos en el N.º 4 del artículo 1,464 del Código Civil, será necesario que el tribunal decrete prohibición respecto de ellos".

De este último inciso puede deducirse que el artículo 296 del Código de Procedimiento "modifica los N.ºs 3 y 4 del artículo 1,464 del Código Civil en el sentido de que, tratándose de prohibiciones judiciales de celebrar actos o contratos, esos números son aplicables a la infracción de tales prohibiciones *aun cuando no haya enajenación*, prohibiciones que adolecen entonces de objeto ilícito" (75).

532. *Publicidad de la prohibición de enajenar las cosas embargadas.*—El artículo 1,464, al prohibir la enajenación de las cosas embargadas, sólo cauteló el derecho del acreedor, pero olvidó a los terceros que, ignorantes de la prohibición, pueden ser inducidos a contratar con el deudor la enajenación de dichas cosas.

Pocos meses después que comenzó a regir el Código Civil se dictó el *Reglamento del Registro Conservatorio de Bienes Raíces* (24 de junio de 1857), y dispuso que la prohibición que nos afana sólo es un título que puede inscribirse. No pudo establecer la *obligatoriedad* de la inscripción porque habría sido agregar un requisito que la ley —el Código— no había exigido, cosa que un reglamento no puede hacer.

Pero la publicidad necesaria para precaver a los terceros de buena fe la contempló, más tarde, el Código de Procedimiento Civil, cuyo artículo 297 dice: "Cuando la prohibición recaiga sobre *bienes raíces* se inscribirá en el registro del Conservador respectivo, y sin este requisito no producirá efecto respecto de terceros. Cuando verse sobre cosas *muebles*, sólo producirá efecto respecto de terceros que tengan conocimiento de ella al tiempo del

(75) Velasco, obra citada, págs. 101 a 103.

contrato; pero el demandado será en todo caso responsable del fraude, si ha procedido a sabiendas".

Y el artículo 453, del mismo Código, colocado en el título del juicio ejecutivo, a su vez, expresa: "Si el embargo recae sobre bienes raíces o derechos reales constituidos en ellos, no producirá efecto alguno legal respecto de terceros sino desde la fecha en que se inscriba en el respectivo registro conservatorio del departamento en donde estén situados los inmuebles. El ministro de fe que practique el embargo, requerirá inmediatamente su inscripción y firmará con el conservador respectivo y retirará la diligencia en el plazo de veinticuatro horas".

De manera que si las cosas embargadas se enajenan y no se han cumplido antes los requisitos de publicidad que señala el Código de Procedimiento Civil, la enajenación es válida.

533. Enajenación voluntaria y enajenación forzada.—¿Hay objeto ilícito tanto en la enajenación voluntaria como en la forzada de las cosas embargadas?

Claro Solar dice que la ley se refiere "no a la enajenación forzada, en pública subasta, de las cosas embargadas por decreto judicial, sino a la enajenación que el deudor demandado pudiera realizar privadamente, a pesar de existir el decreto de embargo" (76).

Somarriva y Velasco (77), por el contrario, piensan que el N.º 3 del artículo 1,464 se aplica tanto a la enajenación voluntaria como a la forzada que se hace por ministerio de la justicia, porque:

- 1) La ley no distingue y, por consiguiente, no puede el intérprete distinguir, incluyendo en el término sólo a una y excluyendo a otra, y
- 2) La única manera de lograr el fin perseguido por la ley (evitar que el derecho que un acreedor ha puesto ya en ejercicio sea burlado o dificultado en su satisfacción, mediante la enajenación que de sus bienes pueda hacer el deudor) está en sancionar todas las enajenaciones que el deudor pueda hacer de los bienes embargados, sean ellas judiciales o voluntarias. De no ser así el propósito del legislador quedaría en muchos casos sin cumplirse.

La jurisprudencia también se halla dividida sobre la cuestión que se trata: hay sentencias que no aplican el N.º 3 del artículo 1,464 a las enajenaciones forzadas (78) y otras que lo aplican a toda clase de enajenaciones (79).

(76) Obra citada, tomo XI, págs. 272 y 273, párrafo 874.

(77) Obra citada, págs. 114 y 115, párrafo 208.

(78) "Gaceta de los Tribunales", 1903, N.º 1,110, pág. 1161; "Gaceta de los Tribunales", 1916, tomo I, N.º 109, pág. 360; "Gaceta de los Tribunales", 1917, tomo II, N.º 309, pág. 997, etc.

(79) "Gaceta de los Tribunales", 1867, N.º 485, pág. 200; "Gaceta de los Tri-

534. Prohibiciones de enajenar voluntarias o convencionales.—Sabemos que se acepta considerar incluidos entre los bienes embargados por decreto judicial los bienes sobre los cuales pesa una prohibición *judicial* de enajenar. Pero, cabe preguntarse, las prohibiciones de enajenar que *convienen las partes* en un contrato o las que una persona se impone *voluntariamente* para con otra, ¿quedan comprendidas en el N.º 3 del artículo 1,464?

Partiendo de la base de que la cláusula de no enajenar es sólo por cierto tiempo, determinado por un plazo o una condición (80), hay que concluir que la violación de dicha cláusula no acarrea la nulidad ni tiene objeto ilícito. Porque si bien es cierto que el concepto de embargo se considera comprensivo de otras medidas que paralizan momentáneamente la circulación de los bienes a que se refieren, también es verdad que esas medidas deben ser impuestas *por decreto judicial*, como claramente lo dice la letra del N.º 3 del artículo 1,464.

La violación de dicha cláusula traerá la sanción que resulte de la aplicación de las reglas de la responsabilidad contractual, ya que se trata de incumplimiento de las obligaciones contractuales (81).

Pero hay casos en que la situación es otra. Las leyes orgánicas de algunas instituciones hipotecarias y cajas de previsión "establecen que es prohibido enajenar los bienes raíces que en ellas tengan operaciones pendientes, mientras éstas no hayan sido liquidadas". Aquí la prohibición es legal, y en el contrato respectivo sólo se incorpora el mandato de la ley con el fin de facilitar la inscripción correspondiente. Estas prohibiciones no pueden ser violadas sin incurrir en nulidad por ilicitud del objeto (82).

d) Medios de enajenar válidamente las cosas embargadas

535. Enunciado.—El artículo 1,464 dice en su N.º 3 que hay un objeto ilícito en la enajenación de las cosas embargadas por decreto judicial, *a menos que el juez lo autorice o el acreedor consienta en ello.*

De manera que la misma ley señala los medios para enajenar válidamente la cosa embargada: la autorización del juez o el consentimiento del acreedor.

bunales", 1915, tomo II, N.º 345, pág. 854; "Revista de Derecho y Jurisprudencia", tomo XVIII, segunda parte, sección primera, pág. 207.

(80) Partimos de esta base porque estamos con los que creen que las cláusulas de no enajenar sólo son válidas cuando no son absolutas y definitivas, al contrario de lo que piensan algunos sosteniendo que en todo caso son válidas, y al contrario, también, de lo que estiman que en todo caso son nulas.

(81) Este principio está aceptado por nuestra Corte Suprema en una sentencia publicada en la "Revista de Derecho y Jurisprudencia", tomo XIII, segunda parte, sección primera, pág. 429.

(82) Velasco, obra citada, págs. 125 y 126, párrafo 227.

536. 1) **Autorización del juez.**—El juez que debe dar la autorización es el mismo que decretó la prohibición o embargo (83), ya que es él el que, por los antecedentes del juicio, puede medir exactamente las proyecciones de la enajenación con relación a las seguridades con que debe contar el acreedor para la satisfacción de su crédito.

De aquí se deduce que si una cosa ha sido embargada o prohibida su enajenación por varios jueces, la autorización deben darla todos; de lo contrario subsistirá el objeto ilícito en la enajenación.

El juez debe dar la autorización con conocimiento de causa (84).

537. 2) **Consentimiento del acreedor.**—Si se considera que el embargo está establecido en beneficio exclusivo del acreedor, es lógico que su consentimiento sacuda a la enajenación del objeto ilícito.

Si son varios los acreedores, todos deben consentir en la enajenación (85).

Como la ley no distingue, el consentimiento puede manifestarse *expresa* o *tácitamente*. Habría esta última clase de consentimiento, por ejemplo, si el comprador es el propio acreedor embargante (86), o si el acreedor que tiene embargo pendiente toma conocimiento del remate a efectuarse en otro juicio ejecutivo y no aduce oposición (87).

538. **La autorización del juez o el consentimiento del acreedor deben ser previos a la enajenación**, porque así se desprende de la letra misma de la ley, y porque si así no fuera la autorización o el consentimiento posterior a la enajenación no validaría el acto, ya que la sanción del objeto ilícito es la nulidad absoluta, que no admite la ratificación o confirmación ulterior como medio de sanear el acto.

e) Enajenación de las cosas litigiosas

539. **Enunciado.**—Hay un objeto ilícito en la enajenación de las especies cuya propiedad se litiga, sin permiso del juez que conoce en el litigio (artículo 1,464, 4.º).

(83) Corte Suprema, 4 de octubre de 1913, "Revista de Derecho y Jurisprudencia", tomo XII, segunda parte, sección primera, pág. 80; Corte Suprema, 18 de junio de 1919, "Revista de Derecho y Jurisprudencia", tomo XVII, segunda parte, sección primera, pág. 207.

(84) "Gaceta de los Tribunales", 1913, tomo II, N.º 542, pág. 1708.

(85) "Gaceta de los Tribunales", 1786, N.º 782, pág. 387.

(86) "Gaceta de los Tribunales", 1913, tomo II, N.º 44, pág. 144.

(87) Corte Suprema, 6 de enero de 1920, "Revista de Derecho y Jurisprudencia", tomo XVIII, segunda parte, sección primera, pág. 405; Corte Suprema, 17 de diciembre de 1923, "Revista de Derecho y Jurisprudencia", tomo XXII, segunda parte, sección primera, pág. 797.

540. **Cosas litigiosas.**—Cosas o especies litigiosas son los muebles o inmuebles sobre cuyo dominio discuten en un juicio el demandante y el demandado.

Para estos efectos, la cosa debe considerarse litigiosa desde el momento en que se contesta la demanda o se da por contestada. Y esto porque puede decirse que se litiga sólo desde que está trabada la litis, lo cual ocurre una vez contestada la demanda.

541. **Razón de la prohibición.**—La prohibición de enajenar las cosas litigiosas sin permiso del juez que conoce en el litigio obedece a la misma razón que la que se refiere a las cosas embargadas por decreto judicial: evitar la burla del posible derecho del demandante o dificultarlo.

542. **Requisitos agregados por el Código de Procedimiento Civil para que las cosas litigiosas se consideren comprendidas en el N.º 4 del artículo 1,464.**—Como dijimos al tratar el N.º 3 del artículo 1,464, el Código de Procedimiento Civil estableció ciertos requisitos de publicidad para salvaguardar a los terceros de buena fe. En efecto, en el inciso 2.º de su artículo 296 dispone: "Para que los objetos que son materias del juicio se consideren comprendidos en el N.º 4 del artículo 1,464 del Código Civil, será necesario que el tribunal decrete prohibición respecto de ellos". Y en su artículo 297 agrega: "Cuando la prohibición recaiga sobre *bienes raíces* se inscribirá en el registro del Conservador respectivo, y sin este requisito no producirá efecto respecto de terceros. Cuando verse sobre *cosas muebles*, sólo producirá efecto respecto de los terceros que tengan conocimiento de ella al tiempo del contrato; pero el demandado será en todo caso responsable de fraude, si ha procedido a sabiendas".

En síntesis, de acuerdo con la legislación vigente podría decirse que hoy en día para que una cosa litigiosa constituya objeto ilícito de una enajenación, se requiere que el tribunal que conoce en el litigio decrete prohibición de enajenar con respecto a ella y que se cumpla la medida de publicidad correspondiente.

543. **Diferencias entre los N.ºs 3 y 4 del artículo 1,464.**—Las cosas del N.º 3 son ajenas al juicio mismo y la prohibición sobre ellas sólo se dicta cuando se trata de un demandado cuyas facultades no ofrecen suficiente garantía para asegurar el resultado del juicio. Las cosas del N.º 4, en cambio, son objeto directo de la litis.

544. **El N.º 4 del artículo 1,464 del Código Civil huelga.**—Siendo necesario actualmente que el juez decreta prohibición para que las cosas

litigiosas se consideren comprendidas en el N.º 4 del artículo 1,464 y considerando el alcance que a la locución cosas embargadas le ha dado la jurisprudencia, en el sentido de que en ella se comprenden los bienes sobre los cuales pesa prohibición de enajenar, resulta que el N.º 4 del artículo 1,464 está de más; las cosas litigiosas pueden estimarse comprendidas en el N.º 3 de dicho artículo.

537. Enajenación válida de las cosas litigiosas.—Las cosas litigiosas pueden enajenarse válidamente cuando el juez que conoce en el litigio da su permiso (última parte del N.º 4 del artículo 1,464).

En este punto nos remitimos a lo dicho sobre la autorización del juez respecto de la enajenación de las cosas embargadas.

538. Ley Orgánica de la Caja de Crédito Hipotecario.—El artículo 22 de la Ley Orgánica de la Caja de Crédito Hipotecario, cuyo texto definitivo fue fijado por decreto supremo N.º 3,815, de 18 de noviembre de 1941, publicado en el "Diario Oficial" de 18 de diciembre del mismo año, dice:

"Los subastadores de propiedades en juicios regidos por el procedimiento que señala esta ley, no estarán obligados a respetar los arrendamientos que las afecten, salvo que éstos hayan sido otorgados por escritura pública inscrita en el Conservador de Bienes Raíces respectivo con antelación a la Hipoteca de la Caja o autorizados por ésta.

En las enajenaciones que se efectúen en estos juicios, no tendrá aplicación lo dispuesto en los N.ºs 3 y 4 del artículo 1,464 del Código Civil, y el juez decretará sin más trámite la cancelación de las interdicciones o prohibiciones que afecten al predio enajenado, aun cuando hubieran sido decretadas por otros tribunales.

En estos casos, los saldos que resultaren después de pagada la institución y los demás acreedores hipotecarios, quedarán depositados a la orden del juez de la causa para responder de las interdicciones y prohibiciones decretadas por otros tribunales, y que hubiesen sido canceladas en virtud de lo dispuesto en el inciso anterior".

539. Derechos litigiosos.—No hay que confundir las cosas litigiosas con los derechos litigiosos. Estos son los que se debaten o discuten en un juicio; son cosas *incorporales*, mientras que las cosas litigiosas son *corporales*.

El que enajena un derecho litigioso no enajena la cosa misma, sino "el evento incierto de la litis" (artículo 1,911).

La cesión de los derechos litigiosos, que está especialmente reglamentada en nuestro Código Civil (en los artículos 1,911 a 1,914), sólo puede hacerse por el demandante, según se desprende de los artículos 1,912 y 1,913

(66). El demandado, como tal, no puede hacer esa cesión, salvo cuando entabla reconvencción, pues entonces asume la calidad de actor o demandante (67).

La cesión o enajenación de derechos litigiosos no necesita, para ser válida, de la autorización del juez.

4. Actos contrarios a la moral

540. Enunciado.—Bajo el título del epígrafe los autores agrupan dos casos que en nuestra legislación constituyen objeto ilícito: la condonación del dolo futuro (artículo 1,465) y la venta de ciertos libros prohibidos y de objetos considerados inmorales (artículo 1,460).

541. 1) Condonación del dolo futuro.—La condonación del dolo futuro no vale (última parte del artículo 1,465), porque perdonar anticipadamente los actos dolosos que pueda cometer una parte sería sancionar una inmoralidad y proteger la mala fe.

El pacto de no pedir más en razón de una cuenta aprobada, no vale en cuanto al dolo contenido en ella, si no se ha condonado expresamente (artículo 1,465, primera parte).

De todo lo anterior se deduce que el dolo sólo puede condonarse después de cometido, nunca antes, y que el perdón debe ser expreso.

542. 2) Venta de ciertos libros prohibidos y de objetos considerados inmorales.—Hay también objeto ilícito en la venta de libros cuya circulación es prohibida por autoridad competente, de láminas, pinturas y estatuas obscenas, y de impresos condenados como abusivos de la libertad de prensa (artículo 1,466).

La razón de orden público y moral de esta disposición hace superfluo cualquier comentario.

Los hechos señalados pueden constituir, además, delitos sancionados por la ley penal (artículos 373 y 374 del respectivo Código). Y en tal caso habría objeto ilícito por dos capítulos: por la infracción de la ley civil y por la violación de la ley penal.

El decreto-ley N.º 425 sobre abusos de publicidad pena el abuso de la libertad de imprenta, mediante la cual, a veces, se cometen ultrajes a las buenas costumbres y atentados al orden público.

(66) Corte de Valdivia, "Revista de Derecho y Jurisprudencia", tomo XXIX, segunda parte, sección primera, pág. 273.

(67) Velasco, obra citada, pág. 132, párrafo 243.

5. Deudas contraídas en juegos de azar

543. **Enunciado.**—Hay asimismo objeto ilícito en las deudas contraídas en juego de azar (artículo 1,466).

Pueden definirse los juegos de azar como aquéllos en que no interviene la destreza, la fuerza o el ingenio, sino la casualidad: juegos de naipes, tómbolas, loterías, rifas.

En la prohibición del artículo 1,466 deben comprenderse también las *apuestas* relacionadas con los juegos de azar, según se desprende del artículo 2,259 del Código Civil.

544. **Razón de la prohibición.**—El juego de azar, como fuente de lucro, es contrario a las buenas costumbres y al orden social, porque fomenta las pasiones e impele a los individuos a confiar, no en el trabajo, sino en el acaso como medio de lograr bienes.

545. **Juegos de azar permitidos por la ley.**—Hay juegos de azar que la ley permite a fin de atender con su producto necesidades de la Beneficencia o de interés general: Lotería de la Universidad de Concepción, Polla Chilena de Beneficencia, carreras de caballos (ley N.º 4,566, de 27 de marzo de 1929, sobre Hipódromos), juegos del Casino Municipal de Viña del Mar.

Las deudas contraídas en estos juegos de azar permitidos por las leyes, ¿adolecen de objeto ilícito o no? Se ha concluido que sí, porque dichas leyes sólo derogan las normas *penales* que prohíben los juegos de suerte, envite o azar que se practican en casas especialmente destinadas al efecto; pero no importan derogación del artículo 1,466 del Código Civil "que sólo impone una sanción susceptible de hacerse efectiva de particular a particular y que no obsta, por consiguiente, a la realización en público de los juegos de azar" (68).

546. **Transacciones sobre acciones y bonos.**—Las transacciones de acciones de sociedades anónimas y bonos que se efectúan a plazo en nuestras Bolsas de Comercio no pueden considerarse como juego o apuesta (69). En consecuencia, no adolecen de objeto ilícito.

(68) Velasco, obra citada, págs. 138 y 139.

(69) Claro Solar, obra citada, tomo XI, págs. 293 y siguientes.

6. Actos prohibidos por la ley

547. **Enunciado y crítica de la disposición legal.**—La parte final del artículo 1,466 dice que hay objeto ilícito generalmente en todo contrato prohibido por las leyes.

Se ha criticado esta disposición porque en muchos casos el objeto de un contrato prohibido por la ley, la cosa o el hecho sobre que recae la obligación que engendra el acto o contrato, nada de ilícito tiene. Así, el artículo 1,798 prohíbe al empleado público comprar los bienes que se vendan por su ministerio, y si la compraventa se efectuara, no podría afirmarse que la cosa vendida y el precio, en sí mismos, son ilícitos. Lo que ocurre es que la ley prohíbe el contrato por las circunstancias en que se celebra.

Por eso se dice que la ley, para ser más exacta, "debió limitarse a sancionar con la nulidad absoluta los actos que prohíbe, sin establecer que ellos adolecen de objeto ilícito, afirmación que, doctrinariamente, puede ser errada en muchos casos" (70).

BIBLIOGRAFÍA

Velasco, "El objeto ante la jurisprudencia", Santiago, 1941.

4. CAUSA

I. GENERALIDADES

548. **Enunciado.**—Nuestro Código Civil exige para la existencia y validez de los actos o declaraciones de voluntad, entre otros requisitos, una causa lícita (artículo 1,445). Y agrega que no puede haber obligación sin causa real y lícita, si bien no es necesario expresarla; que la pura liberalidad es causa suficiente; que se entiende por causa el motivo que induce al acto o contrato, y por causa ilícita la prohibida por la ley, o contraria a las buenas costumbres o al orden público (artículo 1,467).

549. **Causa de la obligación y causa del acto o contrato.**—El legislador chileno habla ora de la causa de los actos o declaraciones de voluntad, ora de la causa de la obligación. Y en verdad, se ha dicho, la causa, considerada como el fin que tienen en vista las partes, sólo cabe propiamente

(70) Velasco, obra citada, págs. 15 y 47.